

-----NÚMERO: 086 (OCHENTA Y SEIS).-----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a quince de marzo de dos mil veintitrés.-----

----- V I S T O para resolver el Toca número *****, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fecha

***** dictada

dentro del expediente número *****, correspondiente al

promovido por ***** en contra

de ***** ante el Juzgado

Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito

Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas; y,

----- R E S U L T A N D O : -----

----- PRIMERO.- Por escrito de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, ***** ocurrió ante

la Jueza *A quo* a demandar, en la *****

***** lo siguiente:--

*A).- La modificación del Convenio de Divorcio Incausado, respecto a las reglas de convivencia y pago de la casa donada a nuestro menor Hijo ******

*B).- El Cambio de Garantía de pago de la Hipoteca del Inmueble propiedad del Menor ***** a un pago garantizado, mediante descuento en nomina para salvaguardar el patrimonio del Menor.*

C).- El pago de gastos y costas judiciales.

----- La Jueza de Primera Instancia, por auto del día
 *****, dio entrada a
 la demanda en la vía y forma propuesta y, con las copias de la
 misma, ordenó emplazar al demandado para que la contestara
 dentro del término de ley, lo cual hizo mediante escrito recibido
 en fecha ***** así mismo,
 interpuso demanda reconventional en la que solicito las
 siguientes prestaciones:-----

*A) Se fijen las reglas de convivencia entre mi menor hijo
 de iniciales ***** y el suscrito.*

*B) Se haga la modificación del convenio que se me
 demanda, toda vez que no fue llamado a juicio el suscrito
 y se violo su derecho de audiencia puesto que fue
 representado sin su consentimiento por la parte
 demandada y sus abogados violando con eso el derecho de
 representación que tiene el suscrito para presentar sus
 excepciones y defensas delante de la autoridad.*

*C)Se decrete la cancelación de la donación de la
 propiedad ubicada en calle

 ***** Tamaulipas demandada por la C.
 ***** por no pertenecer al
 suscrito ni contar con la posibilidad de recuperarla.*

*D)Se le condene a la C.
 ***** al pago de los gastos,
 costas, daños y perjuicios que genere el presente juicio,
 toda vez que ha sido su intención la iniciar un
 procedimiento con base a acusaciones falsas que muestran
 actos delictivos por su parte y que pretende cumplir con
 sus obligaciones alimenticias con su menor hijo de
 iniciales *****.*

----- El Secretario de Acuerdos del Despacho por Ministerio de Ley, por auto del día *****, admitió el escrito de contestación a la demanda, así como la demanda reconvenzional y ordenó el emplazamiento. Posteriormente, mediante escrito de fecha ***** signado por ***** emitió contestación en la que opuso sus defensas y las excepciones que consideró pertinentes.-----

----- Establecida la *litis*, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y, con fecha ***** el Juez de Primera Instancia dictó la sentencia correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

- - PRIMERO.- *La parte actora no acreditó en forma debida su acción y el demandado se excepciono pero no justificó por ningún medio su acción, en los términos referidos en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia:* **SEGUNDO.-** *Se declara IMPROCEDENTE el presente ******
******, promovido por la C. ***** en contra del C. ***** por las razones expuestas en el considerando tercero, absolviéndose de todas y cada una de las prestaciones reclamadas;* **TERCERO.-** *Se declara improcedente la reconvección interpuesta por el C. ***** en contra de la C. ***** por las razones expuestas en el considerando tercero de esta sentencia;* **CUARTO.-** *No ha lugar a realizar condena de gastos y*

costas atendiendo a la naturaleza familiar del presente asunto; QUINTO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente; NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-----

----- Inconforme con la sentencia anterior, la parte actora principal interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos por auto del día ***** , y del cual correspondió conocer por turno a esta Sala Colegiada, la que, a través de su Presidencia, radicó el presente Toca en fecha uno de febrero del presente año y turnó, para la elaboración del proyecto de resolución a la ponencia correspondiente.-----

----- **SEGUNDO.-** La parte apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de cuatro hojas, de fecha ***** , que obra agregado a los autos del presente Toca en la foja seis a la nueve, agravios a que se refieren los razonamientos que se expresan en el siguiente capítulo de consideraciones.- La contraparte no contestó los conceptos de inconformidad dentro del término que se le concedió para tal efecto;-----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

----- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracción II y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106, fracción I, de la Constitución Política local; 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo General del 31 de marzo de 2009, emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 7 de abril de 2009. -----

----- **SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expresados por la apelante consisten, en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe: -----

AGRAVIOS

*1.-El Primer Concepto de Agravio lo produce la Resolución combatida en su Considerando Tercero cuando el Juez para resolver lo hace bajo la premisa de la igualdad de partes, dejando de analizar que el presente asunto se encuentra planteado por la Madre del Menor quien formulara el Convenio en el Divorcio Incausado en el cual se comprometió el demandado ***** a cubrir la hipoteca del Inmueble que donó al Menor Hijo del matrimonio que se disolvió.*

Lo realizado por el Juez viola la literalidad de la Demanda puesta a su consideración y por lo tanto es violatorio de los Artículos 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles, al resolver la Sentencia sin

*congruencia y sin lo establecido, a lo demandado y lo contestado, toda vez que de la lectura de la Demanda promovida, no se hizo por derecho propio, sino tal y como se refiere en la prestación marcada con el inciso A) el Pago de la casa donada a ***** y que en relación al Hecho 3, solicité proteger el patrimonio del Menor, como premisa fundamental, para modificar el Convenio, solicitando al Juez de manera clara y precisa que se ordenara la garantía de pago de la Hipoteca mediante pago que debería de descontarse de su nómina, para salvaguardarse la garantía del menor, ante tal tesitura el Juez debió de haber establecido la prioridad del patrimonio del menor, incluso el derecho de la Suplencia de Queja, toda vez que al formular la Demanda se solicitó, primeramente la modificación del convenio para pagar la casa que se donó al menor, el cambio de garantía para salvaguardar el patrimonio del Menor, es decir que no existe la igualdad de las partes que refiere la Sentencia, porque yo ejercité los derechos a favor del patrimonio del menor y no de la suscrita, por ello al existir una Sentencia que no establece la protección en toda la amplitud de todos los derechos del menor por parte del Juez Familiar, éste Tribunal deberá revocar la Sentencia recurrida, modificando el Considerando Tercero de la Sentencia y señalar que la Acción intentada con la modificación del Convenio para garantizar el pago de la hipoteca ó bien de las circunstancias que se presentaron para proteger el patrimonio del Menor se condene al pago de la cantidad de*

***** para pagar el remate ya que se había adjudicado al Banco la propiedad y que para salvaguarda la casa del Menor se cubrieron, toda vez que probé contrario a lo que dice la Sentencia,

***** se exhibió la Escritura de Donación que contiene el Gravamen de la Hipoteca, se demostró con la Confesional Tácita que el demandado dejó de cumplir el Convenio y de pagar la Hipoteca y se demostró que es trabajador de Planta y tiene solvencia económica para pagar lo que se comprometió en el Convenio ante el Juzgado Sexto Familiar, aunado al Informe que rindiera *****que la Hipoteca había dejado de ser pagada, por ello no corresponde y hace incongruente la Sentencia por lo afirmado por el Juez en el sentido de que no se acreditó el Contrato a modificar, por ello pido se revoque

*la Sentencia recurrida y se dicte en su lugar otra que conforme a los Numerales 113 y 115 del Código Procesal Civil se dicte la Sentencia, declarando procedente la Acción de la Demanda, su contestación, haber demostrado la existencia del Contrato, el incumplimiento del mismo y la solvencia económica del deudor y en suplencia de la Queja se tome en cuenta que se cubrió el adeudo por acción Ejecutiva Mercantil del Banco, por la cantidad de *****

 ******, y que deberá condenársele al demandado para su pago, en su caso en la forma y 'términos que se comprometiera, ello en la protección del interés superior del menor, ya que la Demanda se formuló para la defensa de su patrimonio, pues no basta un Contrato de Donación, sino cumplir el pago que el demandado se obligó y se demostró incumplió, invocando las siguientes Jurisprudencias para sustentar el presente Agravio.

*Suprema Corte de Justicia de la Nación
 Registro digital: 175053 Instancia: Primera Sala Novena
 Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 191/2005 Fuente:
 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo
 XXIII, Mayo de 2006, página 167 Tipo: Jurisprudencia*

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LO DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.

*Suprema Corte de Justicia de la Nación
 Registro digital: 2023835 Instancia: Primera Sala
 Undécima Época Materias(s): Civil, Constitucional Tesis:
 1a./J. 49/2021 (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario
 Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021,
 Tomo II, página 843 Tipo: Jurisprudencia*

ALIMENTOS A MENORES DE EDAD. TIENEN UNA TRIPLE DIMENSIÓN, YA QUE CONSTITUYEN UN DERECHO A SU FAVOR, UNA RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIÓN PARA SUS PROGENITORES Y UN DEBER DE GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO.

----- **TERCERO.-** Analizado el único agravio que antecede, se arriba a la conclusión que resulta fundado y suficiente para

revocar la sentencia recurrida, en virtud de los razonamientos que enseguida se enunciarán.-----

----- En el primero y único agravio esgrime la apelante se lo causa el considerando tercero de la sentencia recurrida, toda vez que afirma que el Juez *A quo* vulneró los artículos 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, al resolver la sentencia sin congruencia con lo demandado y contestado en el juicio. -----

----- Alega la recurrente que, pese a que compareció a juicio en representación de su menor hijo *****, y solicitó proteger su patrimonio como premisa fundamental con la modificación del convenio de divorcio, que de manera clara y precisa pidió se ordenara para garantizar el pago de la hipoteca mediante el descuento directo de la nómina del demandado.-----

----- Empero, esgrime que el *A quo* soslayó el derecho de la suplencia de la queja del menor ***** toda vez que reitera, compareció en su representación y no por derecho propio.-----

----- Por eso, arguye que al existir una sentencia que no establece la protección de todos los derechos del menor, este Tribunal la debe revocar y señalar que la acción intentada con la modificación del convenio o bien señalar que por las circunstancias que se presentaron durante el procedimiento, a fin de proteger el patrimonio del menor, se condene al demandado al pago de la cantidad de

** que la señora ***** tuvo que pagar para salvaguardar la casa del menor del remate del bien inmueble, ya que se había adjudicado al banco dicha propiedad.-----

----- Asimismo, alega que contrario a lo que dice la sentencia, probó el convenio celebrado ante el propio Juzgado en el Juicio *****registrado en el expediente*****, se exhibió la escritura de donación que contiene el gravamen de la hipoteca, se demostró con la confesional tácita (sic) que el demandado dejó de cumplir el convenio y de pagar la hipoteca, así como que es trabajador de planta y tiene solvencia económica, aunado con el informe que rindió *****que la hipoteca se dejó de pagar. De ahí la incongruencia de la sentencia, al afirmar el Juez *A quo* que no se acreditó el contrato a modificar.-----

----- Por eso, solicita se revoque la sentencia y se dicte otra en la que conforme a los numerales 113 y 115 del Código Adjetivo Civil, declare procedente la acción, al haberse demostrado la existencia del contrato, el incumplimiento del mismo y la solvencia económica del deudor; que en suplencia de la queja se tome en cuenta que se cubrió el adeudo por acción ejecutiva mercantil (sic) del banco aludido por la cantidad de

***** y que deberá condenarse al demandando para su pago.-----

----- Lo anterior es fundado y suficiente para revocar la sentencia apelada. Se estima así, ya que la recurrente en su agravio plantea una cuestión propiamente constitucional que hace derivar de lo decidido en la sentencia que ahora se revisa y que conlleva el análisis de una interpretación directa del interés superior de la infancia, previsto en el artículo 4º constitucional. Lo que se hace, con sustento en el criterio determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión en la ejecutoria del amparo directo en revisión 758/2020.-----

----- En efecto, en su agravio la recurrente imputa la omisión del Juzgador respecto de la ponderación de los derechos fundamentales del menor ***** por cuanto hace su derecho alimentario en el rubro de habitación, de un bien inmueble que le fue donado y que posteriormente en el convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial que se propuso en el Juicio de Divorcio Incausado, el demandado se obligó a continuar pagando el contrato de crédito garantizado con hipoteca que pesaba sobre dicho bien inmueble en favor del ***** . Y, del cual insiste que, desde la demanda solicitó proteger el patrimonio del menor como premisa fundamental, para evitar que se perdiera el bien

inmueble ante la falta de pago por parte del deudor y demandado *****.-----

----- Así pues, en el caso particular, se propone como tema determinar si en la *litis* civil de origen – que versa sobre la modificación del convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial firmado en el juicio de divorcio de las partes – el interés superior de la infancia y los derechos fundamentales del menor a una vivienda digna, a su estabilidad, su integridad personal (alegados como los derechos que se pueden ver afectados, si se hubiera perdido el bien inmueble que el demandado le donó a su hijo y se comprometió a seguir pagando el crédito hipotecario) tiene o no alguna incidencia en tal supuesto, para que deban ser ponderados oficiosamente por las autoridades jurisdiccionales en la resolución de la contienda.-----

----- Tema que, de inicio, conlleva una interpretación directa del interés superior de la infancia previsto por el artículo 4º constitucional y en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en relación con el contenido y alcances de los demás derechos humanos de las personas menores de edad.-

----- El interés superior de la infancia encuentra su fundamento en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3º, apartado 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño.-----

----- De lo dispuesto en esos preceptos, se advierte que en cualquier decisión, actuación o medida que involucre a la niñez, el Estado a través de sus diversa autoridades, tiene la ineludible obligación de atender el interés superior de la niñez; sin embargo, dichas disposiciones, no precisan qué es lo que debe entenderse por ese interés.-----

----- No obstante, la Primera Sala ha señalado que el interés superior de la infancia constituye una pauta que se debe tomar en consideración en cualquier decisión, actuación o medida en que se vea involucrada una persona menor de edad. Por tanto, dicho interés se erige como una obligación que asume el Estado a través de todas sus autoridades, para asegurar que en el ámbito de sus respectivas competencias, todas las normas asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se involucre a la niñez, se garantice y asegure que todos los niños y niñas disfruten y gocen de todos los derechos humanos que les asisten, especialmente aquellos que resultan indispensables para su óptimo desarrollo.-----

----- Así también, la Primera Sala se ha pronunciado sobre la necesidad de considerar al interés superior de la infancia como un criterio rector no sólo en la elaboración de normas, sino también en la interpretación y aplicación de las mismas, a fin de que, en todos los órdenes relativos a la vida del niño o niña, puedan gozar y ejercer plenamente de sus derechos.-----

----- En esa virtud, tanto el legislador al momento de elaborar las normas que inciden en los derechos de la infancia, como el juzgador al momento de interpretar o aplicar esas normas, están obligados a tomar en cuenta este principio a fin de que en todo momento se potencialice la protección integral de los niños y niñas, evitándoles cualquier afectación, lo que se traduce en la obligación de que al ponderar sus intereses frente a los de terceros, cuiden de no restringir aquellos derechos cuya naturaleza implica el goce esencial de los derechos de la infancia.-----

----- Atendiendo a lo anterior, es evidente que, si bien el interés superior de la infancia obliga a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias a proteger y preservar los derechos de las personas menores de edad a fin de resolver lo que resulte más favorable a sus intereses, también lo es que debido a ello, el interés superior de la infancia constituye un concepto jurídico indeterminado, pues en cada caso concreto la autoridad jurisdiccional debe analizar los hechos y circunstancias que rodean a la persona menor de edad.-----

----- Respecto al tema relativo al interés superior de la infancia resultan orientadores los criterios que se contienen en las jurisprudencias siguientes:-----

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.
En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada

por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".¹

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. *En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.²*

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS. *Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor; como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en*

¹Registro digital: 159897, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, página 334, Tipo: Jurisprudencia

²Registro digital: 2006011, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 18/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 406, Tipo: Jurisprudencia

concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas

*en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. Constitucional.*³

----- En ese sentido, en el ámbito jurisdiccional el principio del interés superior de la infancia se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial; de ahí que conlleva ineludiblemente a que las personas juzgadoras también tomen en cuenta, al emitir sus resoluciones, algunos aspectos que les permitan determinar con precisión el ámbito de protección requerida, tales como la opinión del niño, niña o adolescente; sus necesidades físicas, afectivas y educativas; el efecto sobre él o ella de un cambio; su edad, sexo y personalidad; los males que ha padecido o en que puede incurrir, y la posibilidad de que cada uno de sus padres responda a sus necesidades.-----

----- No obstante lo anterior, en el cumplimiento de ese deber constitucional y convencional, las personas juzgadoras tampoco deben incurrir en excesos; es decir, extender o hacer una generalización indebida del interés superior del niño y de la niña para aplicarlo o invocarlo en cuestiones ajenas a sus derechos e intereses, o donde éstos no resulten afectados.-----

----- Previo al análisis del asunto que nos ocupa, en aras del interés superior del menor involucrado, es conveniente destacar algunos antecedentes de la sentencia reclamada que se derivan

de las constancias que conforman el presente juicio, a fin de

³Registro digital: 2006593, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 44/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 270, Tipo: Jurisprudencia

ponderar si la actuación del Juez natural fue apegada o no a derecho, mirando siempre por lo que más favoreciera al referido infante.-----

----- En la vía sumaria civil *****
 demandó de ***** las
 prestaciones siguientes:-----

*A).- La modificación del Convenio de Divorcio Incausado, respecto a las reglas de convivencia y pago de la casa donada a nuestro menor Hijo ******

*B).- El Cambio de Garantía de pago de la Hipoteca del Inmueble propiedad del Menor ***** a un pago garantizado, mediante descuento en nomina para salvaguardar el patrimonio del Menor.*

C).- El pago de gastos y costas judiciales.

----- De lo que se obtiene que, la actora demandó la modificación del convenio en los temas relativos a la convivencia y el pago de la casa que le fue donada a su menor hijo ***** por su padre, así como al pago de los gastos y costas. Esto es, que demandó por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en la celebración del convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, en particular la cláusula primera, de la que solicita que el inmueble aludido pase a posesión del menor, la cláusula sexta con relación al cambio de las reglas de convivencia; y la cláusula séptima esgrime que el demandado se comprometió a continuar pagando el bien inmueble que le donó al menor y que

ante la falta de pago, solicitaba se le condenara al pago directo de su nómina.-----

---- El demandado ***** al producir la contestación, por escrito recibido el ***** , desconoció dicho convenio y manifestó que por cuanto hace a la donación aludida, la propiedad no había sido pagada en su totalidad por lo cual no podía donarla y solicitó la cancelación del contrato de donación. Asimismo, reconvino acción en contra de la actora solicitando las siguientes prestaciones:-----

*A) Se fijen las reglas de convivencia entre mi menor hijo de iniciales ***** y el suscrito.*

B) Se haga la modificación del convenio que se me demanda, toda vez que no fue llamado a juicio el suscrito y se violo su derecho de audiencia puesto que fue representado sin su consentimiento por la parte demandada y sus abogados violando con eso el derecho de representación que tiene el suscrito para presentar sus excepciones y defensas delante de la autoridad.

*C) Se decrete la cancelación de la donación de la propiedad ubicada en calle *****

***** Tamaulipas demandada por la C.
***** por no pertenecer al suscrito ni contar con la posibilidad de recuperarla.*

*D) Se le condene a la C. ***** al pago de los gastos, costas, daños y perjuicios que genere el presente juicio, toda vez que ha sido su intención la iniciar un procedimiento con base a acusaciones falsas que muestran actos delictivos por su parte y que pretende cumplir con*

*sus obligaciones alimenticias con su menor hijo de
iniciales *****.*

----- De lo transcrito se advierte que, el actor en la
reconvención, también solicitó se establecieran las reglas de
convivencia entre él y su menor hijo, la modificación del
convenio en cuestión, dado que alega no fue llamado a juicio,
así como la cancelación de la donación del bien inmueble en
litigio, porque dice que no le pertenecía al momento de realizar
dicho contrato y no cuenta con la posibilidad de recuperar dicho
bien.-----

----- Esto es, la *litis* en el juicio natural versa sobre la
determinación judicial respecto de la modificación del convenio
efectuado en el diverso Juicio de Divorcio Incausado tramitado
entre las partes litigantes de la especie, en los temas relativos a
las reglas de convivencia y al cumplimiento o no del pago del
bien inmueble ubicado en calle

***** que el demandado donó al menor ***** y que
se comprometió a continuar pagando; donación la cual el
demandado principal pretende la cancelación.-----

----- Sin embargo, en la sentencia impugnada, el Juez de
conocimiento, determinó improcedente el juicio, toda vez que
en cuanto al tema de la modificación a las reglas de convivencia
entre el menor y su padre, estimó que en la resolución de

*****,
que resolvió dichas reglas, se les dijo que una vez que concluyera la emergencia sanitaria se establecerían a petición de parte y que cualquier modificación debería llevarse a cabo en ejecución de sentencia.

----- Asimismo, en relación a la prestación del cambio de garantía de pago de la hipoteca del bien inmueble propiedad del menor ***** a un pago garantizado mediante el descuento de nómina para salvaguardar el patrimonio del menor, reflexionó el *A quo* que en el contrato de donación pura y simple celebrado entre el señor ***** con el carácter de donante y el menor ***** representado en ese acto por su madre ***** como donatario de la casa

**** se estableció en la cláusula cuarta del referido contrato, que aceptaba la donación con los gravámenes que tenía dicha propiedad; y, con relación al juicio hipotecario que se menciona en la que aduce la actora pagó la cantidad de *****

***** adujo que exhibió pruebas con valor indiciario. Por último, en cuanto a la acción reconvenzional estimó que no se

justificó con documentación idónea, por lo que también la declaró improcedente.-----

----- De la anterior reseña se advierte la omisión por parte del Juzgador de actuar con celeridad y en aras de proteger el interés superior del menor involucrado, dado que ambas partes solicitaron un cambio en el régimen de convivencia, sin embargo se observa que en la sentencia no determinó modificación alguna, a más que, se advierte de autos que al final de la tramitación del juicio que nos ocupa, no se realizaba la convivencia provisional entre el menor y su padre. Y, por otro lado, no se analizó debidamente si el actuar del demandado principal al dejar de pagar el crédito por el que obtuvo la propiedad del bien inmueble que luego donó a su hijo, vulneró los derechos del menor.-----

----- Por tanto, al resultar fundado el agravio en estudio, ante la inexistencia del reenvío, en términos del artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, este tribunal reasume jurisdicción y se dispone al estudio del fondo de la cuestión deficientemente analizada por el Juzgador, en el caso, la acción principal de modificación de convenio, así como la planteada en la reconvención relativa a la modificación de convenio y cancelación de contrato de donación con vista al material constante en autos.-----

----- Por lo que, establecida que fue la *litis* y en obvio de repeticiones inútiles en innecesarias, de conformidad con el numeral 112, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, se expone el material probatorio allegado a los autos del presente juicio.-----

----- Para sustentar su acción la actor principal ***** ofreció los siguientes medios de prueba:-----

----- a) **Documental Pública** consistente en copias debidamente certificadas de la sentencia número *****
*****, dictada en el expediente número *****
*****, promovido por ***** en contra de ***** del índice de aquél juzgado.-----

----- b) **Documental pública** consistente en copia debidamente certificada del instrumento número *****
*****, expedida por el licenciado *****
*****, director de la oficina del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio en

Tampico, Tamaulipas, pasada ante la fe pública del licenciado
***** notario público número *** con
ejercicio en Tampico, Tamaulipas, en cual contiene el contrato
de donación pura y simple que celebraron el señor
***** en carácter de donante
y el menor ***** representado en este acto por su mamá
señora *****.

----- Pruebas a las que se les concede valor probatorio pleno de
conformidad con los artículos 325 y 397 del Código de
Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.-----

----- **c) Prueba confesional expresa**, que se hace consistir en el
reconocimiento del demandado al emitir contestación respecto
de que ha dejado de dar cumplimiento al convenio, que dejó de
pagar la hipoteca y de convivir con el menor, así como que
trabaja para la empresa de Petróleos Mexicanos.-----

----- Prueba a la que se le concede valor probatorio al tenor del
numeral 306 y 394 del Código de Procedimientos Civiles para
el Estado de Tamaulipas.-----

----- **d) Prueba de informe**, oficio número
*****,
rendido por el apoderado legal
*****.
*****.

----- **e) Prueba de informe**, oficio número

*****, rendido por el licenciado

***** departamento de Personal de

Altamira de Petróleos Mexicanos, por el que informó que el

demandado sí es trabajador de esa empresa y que sí tiene el

régimen de planta sindicalizado.-----

----- Pruebas las cuales se les concede valor probatorio

conforme lo establecen los numerales 382 y 412 del Código de

Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.-----

----- **f) Inspección Judicial**, prueba a la que no se le concede

valor probatorio, toda vez que no se desahogó.-----

----- **g) Prueba presuncional legal y humana**, consistente en

todo lo que le beneficie los intereses de la oferente.-----

----- Prueba a la cual se le concede valor probatorio en términos

de los artículos 386 y 411 del Código de Procedimientos Civiles

para el Estado de Tamaulipas.-----

----- **h) Prueba de instrumental de actuaciones**, consistente

en todas y cada una de las actuaciones que obran en el

expediente.-----

----- Probanza que adquiere valor probatorio conforme lo

disponen los artículos 325 y 410 del Código de Procedimientos

Civiles para el Estado de Tamaulipas.-----

----- Por su parte el demandado
***** ofreció las siguientes
pruebas de su intención:

----- A) Documental pública, consistente en el acta de nacimiento a nombre del menor ***** número ***, libro *****
*****, de la Oficialía Segunda del Registro Civil de Tampico, Tamaulipas.--

----- Prueba la cual adquiere valor pleno por su especial naturaleza, de conformidad con los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.-----

----- B) Documental pública, consistente en la copia simple del oficio mediante el cual el licenciado ***** , notario público número*** con ejercicio en Ciudad Victoria, Tamaulipas, donde informa que se llevaron a cabo las escrituras previas número ***** , que contiene el contrato de compraventa y otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria, de fecha seis de junio de dos mil doce.-----

----- C) Documental pública, consistente en copias simples de manifiesto de propiedad urbana y de pago de impuesto predial,

las cuales carecen de valor probatorio al tratarse de copias simples.-----

----- **D) Documental pública**, consistente en cinco copias simples de impresiones de recibo de pago a nombre de ***** expedida por la empresa Pemex Refinación.-----

----- A este medio de prueba se otorga el valor de indicio, ya que éstas si bien, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno, generan la presunción de existencia de los documentos que reproducen; empero su valor queda reservado a la adminiculación con otras pruebas, a fin de establecer el verdadero alcance probatorio que debe otorgársele. Lo anterior con fundamento en la siguiente Jurisprudencia:-----

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. *Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar; con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.⁴*

----- **E) Audiencia para fijar las reglas de convivencia,**
desahogada en

⁴ Número de Registro: 172557, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: I.3o.C. J/37, Página: 1759.

fecha***** en
la que comparecieron las partes, así como la Agente del
Ministerio Público Investigador adscrita a ese juzgado, ante la
presencia judicial.-----

---- **F) Prueba testimonial,** a cargo de

*, la que se desahogó en fecha

*****-----

---- Prueba la cual adquiere valor probatorio conforme al
artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles para el
Estado de Tamaulipas.-----

---- **G) Prueba confesional y declaración de parte,** a cargo

de ***** misma que se
desahogó el

*

---- Prueba a la que se le otorga valor probatorio al tenor de los
numerales 306, 319 y 393 del Código de Procedimientos
Civiles para el Estado de Tamaulipas.-----

---- **H) Prueba presuncional legal y humana,** consistente en

todo lo actuado en el presente procedimiento.-----

----- Prueba a la que se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 386 y 411 del Código Adjetivo Civil.-----

----- **I) Prueba de Instrumental de actuaciones**, consistente en todo aquello que beneficie a los intereses de las partes y que sea consecuencia directa o indirecta de todo lo actuado por las partes en el presente juicio.-----

----- Prueba a la que se le otorga valor probatorio al tenor de los artículos 325 y 410 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.-----

----- Pues bien, corresponde ahora entrar al estudio de la acción principalmente promovida por ***** cuyo marco normativo se rige por los numerales 1255, 1256, 1257 y 1262 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas siguientes:-----

ARTÍCULO 1255.- *Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar, conservar o extinguir obligaciones.*

ARTÍCULO 1256.- *Los convenios que crean o transfieren obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.*

ARTÍCULO 1257.- *Para la existencia del contrato se requiere:*

I.- *Consentimiento;*

II.- *Objeto que pueda ser materia del contrato.*

ARTÍCULO 1262.- *El Juez sólo podrá acordar la modificación del contrato:*

I.- Por sentencia que pronunciará a instancia del perjudicado;

II.- Si en el juicio se prueba que la alteración de las circunstancias fue imprevisible y general en la región o en el país;

III.- Sin modificar la naturaleza y los elementos sustanciales del contrato.

----- De los anteriores preceptos se desprende que, el convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar, conservar o extinguir obligaciones; que los que crean o transfieren obligaciones y derechos toman el nombre de contratos; y que para la existencia de éstos se requiere consentimiento y objeto; que el Juez sólo podrá modificar el contrato por sentencia, si en el juicio se prueba que la alteración de las circunstancias fuera imprevisible y sin modificar la naturaleza y los elementos sustanciales del contrato.-----

----- En consecuencia, se debe puntualizar que ha quedado evidenciado durante el estudio del presente considerando que el convenio celebrado entre las partes y que mediante este juicio se pretende modificar, quedó justificado con la copia certificada por el licenciado ***** notario público número ** con ejercicio en Tampico, Tamaulipas, de la sentencia

*****, dictada dentro del expediente***** del
***** que

aprobó en todas y cada una de sus partes el convenio propuesto elevándose a la categoría de cosa juzgada y que por acuerdo de ***** , se declaró debidamente ejecutoriada dicha sentencia.-----

----- El artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas dispone que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el *reo* sus excepciones; por lo tanto, luego de valorar las pruebas aportadas en lo individual, se arriba a la conclusión de que, en conjunto, tienen el alcance suficiente para demostrar la procedencia o improcedencia de la acción promovida por ***** según se explicará a continuación.-----

----- Y es que, no debemos pasar por alto que el artículo 250 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, establece: “*Los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto... Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del o los convenios propuestos.*” (lo subrayado es propio).-----

----- A más que, de explorado derecho que el convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial podrá modificarse judicialmente o por un nuevo convenio aprobado también ante el Juez las veces que sea

necesario conforme a las necesidades de los hijos o el cambio de circunstancias de los padres que serán tomadas en cuenta al momento de su aprobación.-----

----- Ahora bien, por cuestión de técnica abordaremos en primer lugar el tema relativo a la modificación de la cláusula séptima del multicitado convenio, por el que la parte actora principal ***** imputó al demandado ***** la falta de pago del crédito garantizado con hipoteca que pesa sobre el bien inmueble que donó a su menor hijo, mismo que se comprometió a continuar pagando hasta su liquidación.-----

----- Lo cual, al ser un hecho negativo, le revirtió la carga de la prueba al demandado para demostrar que sí pagó, sin embargo se desprende de autos que no lo hizo, por el contrario, al contestar la demanda manifestó desconocer dicho convenio. Empero, también se observa contradicción en sus defensas, ya que en otra parte de su contestación, obra a foja *** del tomo I del expediente original, la confesión expresa al reconocer que firmó el convenio y que donó dicho bien inmueble tres días posteriores, y también reconoció que no le alcanzaba a pagar el crédito, es decir, que ya no lo pagó, lo que es visible a foja 113 del mismo expediente, a saber: *“...Y POR LO CUAL NO SE CUBRIA EL PAGO DEL CRÉDITO HIPOTECARIO QUE ACTUALMENTE SE ME DEMANDA...”*.-----

----- Asimismo, no obstante, desconoce la firma del convenio aducido, ello quedó en meras manifestaciones. En cambio, se insiste, lo que sí quedó evidenciado a través de la sentencia de divorcio incausado allegada a los autos es que, fue el propio demandado quien hizo la propuesta del convenio, pues de dicha documental se desprende a ***** del expediente original en el considerando segundo, lo siguiente: “...
SEGUNDO: La (sic) promovente
 ***** *para justificar los hechos constitutivos de su acción propuso como de su intención el siguiente material probatorio: ...exhibe la correspondiente PROPUESTA DE CONVENIO, en los términos del artículo 249 del Código Civil Vigente en el Estado de Tamaulipas, el cual a continuación se transcribe....*”; de lo que se desprende que fue el propio demandado quien exhibió y propuso el convenio en litigio.-----

----- Asimismo, del referido convenio se desprende en la cláusula séptima lo siguiente: “*SÉPTIMA: EL PROMOVENTE C. ***** se compromete y manifiesta que está de acuerdo en seguir cubriendo el adeudo de la hipoteca que pesa en primer lugar y grado a favor de ***** sobre los antecedentes de la propiedad que ya le DONO a su hijo ***** Y que consiste en la casa marcada con el número treinta y tres de la manzana uno,*

marcada con el número oficial c*****
del condominio

*.. Esto mediante la escritura Pública número
***** de la
Notaría Pública número *** con ejercicio en el Distrito que
comprende los municipios de Tampico, Madero y Altamira y
que está a cargo del C. LIC. ***** misma
en la que está comprendido el contrato de donación a favor de
dicho menor..” (sic); de lo que se advierte la obligación de
seguir pagando el crédito hipotecario del bien inmueble que
donó al
menor.-----

----- Asimismo, se advierte a foja***** del
expediente original, el escrito de fecha
q*****, por el que la
licenciada *****
carácter de apoderada legal de la actora principal
***** allegó a los autos la copia
debidamente certificada de la escritura número

***** notario público número *** con
ejercicio en Tampico, Tamaulipas, en la que consta la donación

que celebró ***** a favor del menor ***** respecto bien inmueble que ha quedado descrito líneas arriba.-----

----- De lo que se sigue que, es importante mencionar que si bien, el demandado donó el referido inmueble, y se aceptó con todos sus gravámenes, también no debemos pasar por alto que, quedó justificado en autos que posterior a ello, se obligó a continuar realizando los pagos del crédito garantizado con hipoteca que pesa sobre el bien inmueble donado en el convenio propuesto en el juicio de divorcio incausado.-----

----- Además, existen indicios respecto del diverso Juicio Hipotecario, lo que se desprende del escrito de fecha ***** signado por la licenciada ***** , autorizada de la parte actora principal, por el que hizo del conocimiento del Juzgador, que el veintitrés de mayo de ese año, se le dejó una notificación del expediente ***** del Juzgado Cuarto Civil de aquél distrito judicial, en el que se llamó al menor ***** a comparecer a ese expediente, así mismo, informó que en fecha dos de junio del mismo año, se llevó a cabo diligencia de remate del bien inmueble y que adujo no le fue notificado.-----

----- Posteriormente, por escrito de fecha ***** , signado por la

licenciada ***** , autorizada de la parte actora principal, nuevamente hizo del conocimiento del Juzgador, que fue promovido el Juicio Especial Hipotecario por el ***** en contra de ***** así como del menor ***** , radicándose el expediente ***** en el Juzgado Cuarto de lo Civil del Segundo Distrito Judicial, para lo cual anexó las constancias digitales, así como informó que se llevó a cabo el remate judicial del bien inmueble materia del presente litigio, por lo que se vio en la necesidad de realizar el pago de la cantidad de ***** ***** en nombre y representación del menor ***** , a fin de liberar y no perder el bien inmueble que conforma su patrimonio y ante tal circunstancia solicitó ello sea incluido en la *litis* del presente controvertido, a fin de que se condene al demandado ***** para que haga el pago de dicha cantidad más los intereses que se vayan generando conforme lo señala el Banco de México, ya que estaba a su cargo el pago de la hipoteca.-----

----- Ahora bien, es menester distinguir las obligaciones adquiridas con relación a la adquisición y transmisión de la propiedad del bien inmueble que ahora se sabe forma parte del

patrimonio del menor *****, y que sobre el mismo pesaba un crédito con garantía hipotecaria, por el que se reclama una prestación importante en el presente juicio.-----

----- Resulta que, conforme a lo dispuesto por el artículo 2269 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, la hipoteca es un derecho real que, para garantizar el cumplimiento de una obligación principal y su preferencia en el pago, se constituye sobre inmuebles determinados o sobre derechos reales.-----

----- Efectivamente, la hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes en el grado de preferencia establecido por la ley; esto es, es un contrato accesorio y de garantía.-----

----- Así es, porque su existencia depende de una obligación principal, no puede subsistir sin una obligación principal que sea susceptible de garantizar. Además, porque su fin es asegurar el pago de un crédito y su preferencia respectiva, es decir, es un contrato por virtud del cual se afecta la propiedad de la cosa o el derecho real, al cumplimiento de la obligación principal garantizada, cuando ésta ha dejado de ser cumplida en sus términos.-----

----- En el caso concreto, la obligación principal de la que depende la hipoteca, es el contrato de apertura de crédito

celebrado entre el acreditado

***** y el acreditante

***** actualmente

denominado

*****.-----

----- Por ello, se tiene que el otorgante de la hipoteca, por sí mismo, no adquiere a través del otorgamiento de la hipoteca una obligación directa o principal de pago a su cargo, sino subsidiaria.-----

----- Ello es así, porque la obligación principal de pago surge del derecho personal o de crédito que deriva del contrato particular que se haya celebrado; así, en el contrato de apertura de crédito, el acreditado se encuentra obligado a pagar las sumas de las que haya dispuesto, por virtud de que él adquirió el carácter de acreditado, es decir, él se obligó directamente al pago.-----

----- Como obligación subsidiaria, la hipoteca constriñe a su otorgante a responder subsidiariamente en defecto del cumplimiento normal por parte del obligado principal del pago de las cantidades de que haya dispuesto el acreditado dentro del límite de la cosa dada en garantía, lo que involucra la

obligación de soportar la afectación del bien hipotecado para el pago de la deuda.-----

----- Ahora bien, la transmisión de dominio efectuada por parte del acreditado por contrato de donación al menor *****, y aceptada a través de la señora ***** en su carácter de representante legal, del bien inmueble sobre el que se constituyó la hipoteca para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el acreditado en el contrato de apertura de crédito, no puede decirse que tiene el efecto de una cesión de la deuda, esto es, que el donatario sustituya al deudor original en la posición que tenía en la relación jurídica principal establecida con el banco, por ende, tampoco que lo haya suplido en el cumplimiento de la obligación personal a cargo del acreditado.-----

----- Máxime, si posteriormente el demandado ***** se obligó en el convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, a continuar realizando los pagos del crédito hipotecario del bien donado a su menor hijo. A más que, el hecho de que se haya efectuado la donación no implica la cesión de la deuda y tampoco la sustitución del obligado principal; puesto que, el hecho de que el dueño de un inmueble lo otorgue en garantía hipotecaria, no limita su

derecho de disposición que deriva de la propiedad, puesto que válidamente puede enajenar o donar el bien, ya que con ello no perjudica los derechos del acreedor hipotecario, en tanto que al ser un derecho real la hipoteca da acción persecutoria, y no implica la desposesión de la cosa.-----

----- Por otra parte, la obligación de responder por la garantía real, a cargo de la persona que adquiere un bien hipotecado, frente al acreedor de la obligación garantizada, no deriva propiamente de una cesión de deuda, sino del derecho del acreedor, de perseguir la cosa en manos de tercero que la tenga en su poder, lo que le permite demandar a cualquier persona que detente la posesión originaria en ejercicio de la acción hipotecaria; pues la adquisición del bien gravado convierte al adquirente en sujeto pasivo de la acción real persecutoria, sin embargo, esto no significa que el tercero responda de la obligación principal garantizada, ya que ésta es de naturaleza personal a cargo del acreditado.-----

----- A mayor abundamiento, lo anterior se traduce, en que quien compra o acepta una donación de un bien inmueble hipotecado responde de la acción que tiene por objeto hacer efectiva la garantía real que reporta el bien, pero no de los juicios en los que se demanda el pago del crédito garantizado en

cumplimiento a la obligación principal del contrato de apertura de crédito, ya sea en la vía ordinaria o ejecutiva mercantil.-----

----- Mucho menos cuando existe un convenio para resolver las consecuencias inherentes a la disolución del matrimonio, donde se estableció respecto de la situación del hijo procreado durante el matrimonio y en el que obra en la cláusula séptima que el demandado ***** se

comprometió a continuar realizando los pagos del crédito hipotecario que pesa sobre el bien inmueble que anteriormente a la realización de dicho convenio había donado mediante escritura pública de fecha

*****-----

----- Por tanto, adminiculadas la prueba confesional expresa con las pruebas documentales consistentes en las copias simples del diverso Juicio Especial Hipotecario tramitado en el índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado en el expediente *****, al ser evidente la falta de pago, esto es, el incumplimiento de dicha cláusula, pero además, que en el transcurso del procedimiento las circunstancias cambiaron al grado de ponerse en riesgo la pérdida del bien inmueble que conforma el patrimonio del menor *****, se determina procedente la prestación solicitada, señalada en el inciso B) de

la demanda, empero, en aras de proteger el interés superior del menor referido, se condena al demandado ***** al pago de la cantidad que resulte y que será cuantificada en ejecución de sentencia de los gastos efectuados por ***** en representación del menor *****, para liberar el bien inmueble de comento del gravamen de garantía hipotecaria. Y una vez realizado lo anterior, deberá tenerse por excluida la cláusula séptima del aprobado convenio en la sentencia número ***** dictada en el expediente ***** del índice de aquél juzgado.-----

----- Es momento de abordar el análisis del tema relativo a prestación solicitada de la modificación de las reglas de convivencia.-----

----- En los juicios, como en el de la especie, que versan sobre el régimen de convivencia de menores con sus progenitores, el Juzgador debe determinar ésta con apego a los artículos 386 y 387 del Código Civil vigente en el Estado, que estatuyen:-----

Artículo 386.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir voluntariamente los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez resolverá lo conducente, atendiendo las particularidades del caso y el entorno académico, social y familiar de las niñas, niños y adolescentes, oyendo al Ministerio Público y respetando el

derecho de los menores a emitir su opinión, bajo los parámetros internacionales y protocolos vigentes.

En este último supuesto, con base en el interés superior de la infancia, el Juez privilegiará la custodia compartida...

Artículo 387.- *Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que por su conducta o antecedentes exista peligro para éstos...*

No podrá impedirse, sin justa causa, las relaciones personales y de convivencia entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez de lo familiar podrá determinar las medidas necesarias en atención al interés superior de la niñez, estableciéndolas en su resolución judicial.

Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezcan en el convenio o resolución judicial.

El Juez privilegiará la convivencia libre entre los progenitores y sólo en el supuesto de riesgo fundado de la integridad física, psicológica o emocional de las niñas, niños o adolescentes, determinará mediante resolución fundada y motivada, el régimen de convivencia supervisada o asistida, considerando un parámetro que no exceda de 3 horas diarias, salvo que mediante estudio psicológico se evidencie que el aumento de las tres horas diarias no incidirá negativamente en la salud emocional y psicológica de los hijos, por lo que, el Juez mediante previa opinión emitida por los especialistas de los Centros de Convivencia Familiar, podrá determinar que la convivencia se efectúe en un lugar distinto, debiendo informar al Juez sobre la ubicación del mismo, así también el menor deberá ser devuelto a quien tenga la custodia en el tiempo y forma que determine el Juez.

En caso de oposición, a petición de cualquiera de los progenitores, el Juez resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor.

----- De los artículos transcritos se desprende que, cuando surge la separación de quienes ejercen la patria potestad de un menor,

ambos tienen la obligación de continuar con el cumplimiento de sus deberes, lo cual podrán establecer mediante convenio, y en caso de desacuerdo, el Juez resolverá lo conducente, atendiendo las particularidades del caso, oyendo al Ministerio Público y respetando el derecho de los menores a emitir su opinión, bajo los parámetros internacionales y protocolos vigentes. Así, el Juez privilegiará la custodia compartida, y orienta las condiciones de convivencia a través de los sistemas electrónicos para quienes radiquen en ciudades distintas. Asimismo, se establece el derecho de convivencia para quienes no tienen la custodia, salvo que por su conducta o antecedentes exista peligro para los descendientes, lo cual no podrá impedirse, sin justa causa, que sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse dicho derecho, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad. Por último, que señala que el Juez privilegiará la convivencia libre entre los progenitores y sólo cuando exista el riesgo fundado de la integridad física, psicológica o emocional de los menores, determinará mediante resolución fundada y motivada, el régimen de convivencia supervisada o asistida.-----

----- En el particular se advierte que, en fecha
 ***** se
 desahogó por medio de videoconferencia a través de la
 plataforma Zoom la audiencia para establecer las reglas de

convivencia entre el menor ***** y su padre
 *****; diligencia que, una vez
 analizado el video que obra en el expediente electrónico, se
 observa que comparecieron las partes litigantes, así como la
 Agente del Ministerio Público adscrito a ese Juzgado.
 Audiencia que, arrojó los siguientes
 datos:-----

----- Entrevista con la señora

*****-----

Juez: *¿Cómo se está llevando a cabo actualmente esa
 convivencia a la que el menor tiene derecho señora?*

*******:** *Pues, la verdad es que el señor ***** no ha
 visto a su hijo desde ya hace un tiempo, porque no ha
 querido, desde hace aproximadamente tres años y medio.*

Juez: *¿Esa fue la última vez que, que el menor convivió
 con su padre?*

*******:** *Sí.*

Juez: *¿Tiene usted algún inconveniente en que el menor
 conviva con su padre?*

*******:** *No, ninguno.*

Juez: *Muy bien. ¿A qué se dedica usted señora?*

*******:** *Desde, no tengo ningún inconveniente, pero, ahora
 por la cuestión de la salud mundial yo no estoy muy de
 acuerdo, no porque no quiera, sino por cómo está la
 situación.*

Juez: *¿A qué se dedica usted actualmente?*

*******:** *Yo soy embarcada... soy marino.*

Juez: *¿Quién cuida al menor mientras usted labora?*

*****: *Mis padres, sus abuelos.*

Juez: *¿En el domicilio de sus padres o en el domicilio suyo?*

*****: *Yo tengo ahorita, estoy viviendo aquí con mis padres.*

----- Entrevista con el señor

*****.-----

***** Señor *****, *¿tiene usted alguna propuesta? ¿Cómo le gustaría convivir con él?*

*****: *Desde luego señor, este, me gustaría convivir con él por lo pronto a través de la instancia de CECOFAM y conforme vaya pasando el tiempo poder, este, estar con él, viéndolo la mayor parte del tiempo durante la semana.*

Juez: *¿A qué se dedica usted actualmente?*

***** Trabajo en Petróleos Mexicanos como operador en una planta.

Juez: *¿Cuáles son los días de trabajo?*

***** Trabajo los, trabajo un turno de veinticuatro horas de martes a miércoles y de viernes a sábado...

----- De las entrevistas transcritas se desprende que, la actora principal no tiene inconveniente de que su menor hijo conviva con su padre, sin embargo, se aprecia que también expresó que el menor tenía mucho tiempo sin convivir con aquél (*****), por lo que le preocupaba que eso afectara al menor. Sin embargo, se observa de autos que, debido al problema de salud derivado del virus COVID-19 que aconteció durante el año dos mil veinte, se

restringieron las convivencias en el Centro Convivencias Familiares de este Poder Judicial. Motivo por el cual, en la resolución de fecha ***** , el Juez *A quo* ordenó la convivencia de manera provisional del menor y su padre, a través de llamadas o video-llamadas en un horario de ***** , los días sábados y domingos, que inclusive se podía ampliar si el menor así lo deseaba.-----

----- Lo cual, se realizó de esa manera según se advierte de los diversos oficios signados por los supervisores del Centro de Convivencia Familiar del este Poder Judicial en el Estado, de los que inclusive el reporte de ***** manifestó el padre ***** que habían estado teniendo convivencia física y la estaban llevando muy bien.-----

----- Sin embargo, a partir del mes ***** los diversos reportes de convivencia por llamada o video-llamada que allegaron a los autos los supervisores del Centro de Convivencia Familiar, informaron que el señor ***** ya no se comunicó para

llevar a cabo dicha convivencia con el menor

*****.-----

----- Finalmente, en la sentencia definitiva que nos ocupa, se advierte que el Juez *A quo*, no atendió debidamente la solicitud de ambas partes, respecto de la modificación de las reglas de convivencia, siendo que el derecho de convivencia de los menores con sus padres, es un aspecto de relevancia trascendental, atento a lo dispuesto por los artículos 7, 8 y 9 de la Convención de los Derechos del Niño que, respectivamente, establecen: *“El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace... en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos... Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos... las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas... Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular; salvo si ello es contrario al interés superior del niño”*.-----

----- Ante tal situación, el Juez *A quo*, debió procurar ese derecho de convivencia del menor con su padre, dado que no se encuentra acreditada circunstancia alguna que le importe peligro, máxime que la misma, aparte de ser un derecho del

padre, es también un derecho fundamental del niño y un aspecto del que deriva su integridad y sano desarrollo.-----

----- Además que, no debemos pasar por alto que, tomando en cuenta que el menor ***** a la fecha tiene ***** aproximadamente, y que conocer su sentir, es un derecho esencial del niño que debe observarse, conforme lo dispone el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño de la que México es parte, el cual estatuye lo siguiente (lo subrayado es propio):-----

1.- Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2.- Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

----- Del artículo transcrito se desprende que la Convención en cita, además de conceder al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión respecto del asunto que le afecte, establece un lineamiento general para que los Estados partes consideren que en cualquier procedimiento en que se pueda ver afectado un menor, éste tenga la oportunidad de ser escuchado para conocer su sentir

respecto del mismo; esto es, instituye una formalidad que se debe cumplir en todo procedimiento que involucre a menores de edad. Por ello, se estima que, en la especie el Juez *A quo* no debió vulnerar ese derecho y debió realizar lo conducente para escuchar la opinión del menor involucrado; tal como se ha considerado en el criterio federal que se transcribe enseguida: --

MENORES. CONOCER SU SENTIR RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE VEAN INVOLUCRADOS, COMO LO ESTABLECE EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE, ES UNA FORMALIDAD ACORDE CON LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, además de conceder al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión respecto del asunto que le afecte, establece un lineamiento general para que los Estados partes consideren que en cualquier procedimiento en que se pueda ver afectado un menor, éste tenga la oportunidad de ser escuchado para conocer su sentir respecto del mismo; esto es, instituye una formalidad que se debe cumplir en todo aquel procedimiento en el que se ventilen cuestiones inherentes a los menores. Por ende, lo dispuesto por el artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, en el sentido de que debe oírse a los menores independientemente de su edad, no contraviene lo previsto por la citada convención, porque como ya quedó asentado, ese instrumento internacional establece lineamientos generales a seguir por los Estados firmantes del mismo, para garantizar el sano desarrollo y bienestar de los menores, pero es en la norma de procedimiento de la ley nacional respectiva, en la que se establece la forma y términos en que van a otorgarse o garantizarse los derechos reconocidos a los menores, que precisamente es el artículo 417 en comento.⁵

----- Asimismo, es importante destacar que nuestro más alto tribunal ha concluido que, con base en lo establecido en la

5 Número de Registro: 167449, Tesis Aislada, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Abril de 2009 Tesis: I.9o.C.158 C, Página:1927.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y particularmente, en la Ley para el Desarrollo Familiar del Estado de Tamaulipas, Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, el interés del menor es calificado como superior. Por ese motivo, son derechos preferentes a éste: a) recibir una atención especial en todas las instancias judiciales, administrativas o de bienestar social; y b) dar su opinión y que sea tomada en cuenta en todos los asuntos que le afecten, con inclusión de los de carácter judicial y administrativo.-----

----- Lo anterior con sustento en la jurisprudencia de las voces siguientes:-----

DERECHOS PREFERENTES DEL MENOR. *En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, en el Código Civil para el Distrito Federal, y en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el interés del menor es calificado como superior. Por ello, son derechos preferentes de éste: a) recibir una atención especial en todas las instancias judiciales, administrativas o de bienestar social; y b) dar su opinión y que sea tomada en cuenta en todos los asuntos que le afecten, con inclusión de los de carácter judicial y administrativo.⁶*

----- Por ese motivo, en suplencia de la queja a favor del menor

*****., se estima necesario establecer que, toda vez que esta

⁶Época: Novena Época, Registro: 162602, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C. J/13, Página: 2179.

Autoridad no cuenta con las pruebas que acrediten el tipo de vida que lleva la menor, ni sus padres, como horarios de trabajo, ni los de las actividades escolares o de cualquier otra naturaleza del infante, el Juez de origen **en ejecución de sentencia** cite de nueva cuenta a las partes involucradas para la celebración de una audiencia, la que deberá contar con la presencia del menor y con la intervención del Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de origen, con el apercibimiento para los padres de que, de no comparecer, les serán aplicadas las medidas de apremio correspondientes. Desde luego que si, aun con el apercibimiento realizado a los padres su conducta es omisiva, se conmina al Juez *A quo* para actuar con creatividad y celeridad, y no mantenerse en una actitud pasiva o ceñida a la inercia, mediante la toma de decisiones ordinarias a pesar de encontrarse frente a situaciones extraordinarias ante la resistencia del padre custodio o el padre no custodio de acatar un mandamiento judicial.-----

----- En dicha audiencia, previo a su inicio, el Juez deberá en primer lugar, escuchar la opinión del menor con relación al presente controvertido, conocer su sentir, entrevista que deberá seguirse bajo los lineamientos que contienen el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el diverso Protocolo de actuación desde

la Perspectiva de la Legislación Estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes; en segundo lugar, iniciada la audiencia, las partes deben expresar lo que a sus derechos y los de su hijo convengan, tomando en consideración diversos elementos tales como la edad, las necesidades y costumbres del menor de edad involucrado, el tipo de relación que mantiene con el padre no custodio, los orígenes del conflicto familiar, la disponibilidad y personalidad del padre no custodio, la distancia geográfica entre la residencia habitual del menor y la del padre no custodio, y en general, cualquier otro factor que permita al Juzgador discernir qué régimen de convivencia sería más benéfico para el referido menor, como pueden ser una convivencia libre, gradual o bien supervisada.-----

----- Por otra parte, si del análisis de dichas constancias el Juzgador advierte la existencia de situaciones extraordinarias en las que la convivencia con alguno de los progenitores sea más perjudicial que beneficiosa para el menor, podrá privar al progenitor en cuestión del derecho de convivencia mediante la resolución respectiva en la que se demuestre la nocividad de la relación paterno-filial.-----

----- Y, si en esta nueva audiencia no llegasen las partes a un acuerdo, será el Juez de origen quien deberá establecer las reglas de convivencia y velar por su observancia, todo ello a fin de tutelar el interés superior del menor.-----

----- Lo anterior, en concordancia con el criterio federal que ilustra el presente proveído y que a continuación se transcribe:

RÉGIMEN DE CONVIVENCIA O DERECHO DE VISITAS. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN. *Al momento de determinar el contenido del régimen de convivencia, el juez de lo familiar deberá tener en consideración diversos elementos tales como la edad, necesidades y costumbres de los menores de edad involucrados; el tipo de relación que mantienen con el padre no custodio; los orígenes del conflicto familiar; la disponibilidad y personalidad del padre no custodio; la distancia geográfica entre la residencia habitual de los menores de edad y la del padre no custodio; y, en general, cualquier otro factor que permita al juzgador discernir qué régimen de convivencia sería más benéfico para los menores de edad involucrados. Así las cosas, tomando como base los anteriores elementos, el juez de lo familiar deberá establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que considere más adecuadas para el ejercicio del derecho de visitas, velando siempre por el bienestar del menor de edad en cuestión. Dichas circunstancias conformarán propiamente el contenido del régimen de convivencia o derecho de visitas. En este sentido, el juzgador podrá establecer que la convivencia entre los menores de edad y el progenitor no custodio tenga lugar en fines de semana, días entre semana, días de fiesta, vacaciones o días de importancia para el progenitor no custodio; que se desarrollen en la residencia del padre no custodio, del padre custodio, en un lugar distinto a los anteriores, mediante conversaciones telefónicas o por correo electrónico; determinar la necesidad de que esté presente una tercera persona; y cualquier otra modalidad que el juzgador considere pertinente de acuerdo a las circunstancias del caso concreto y a las necesidades del menor. Por otra parte, si del análisis de dichas constancias el juzgador advierte la existencia de situaciones extraordinarias en las que la convivencia con alguno de los progenitores sea más perjudicial que beneficiosa para el menor, podrá privar al progenitor en cuestión del derecho de convivencia mediante una resolución en la que exponga los hechos que indubitadamente demuestren la nocividad de la relación paterno-filial.⁷*

⁷Época: Décima Época, Registro: 2004774, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente:

----- Por otra parte, en cuanto a la demanda reconvenional interpuesta por ***** en contra de la parte actora ***** de quien reclama A) se fijen las reglas de convivencia entre él y su menor hijo, B) se modifique el convenio que se demanda, porque aduce no fue llamado en aquél juicio y se violó su derecho de audiencia y, C) se decrete la cancelación de la donación de la propiedad en litigio por no pertenecer al actor reconveniente ni contar con la posibilidad de recuperarla; debe decirse, que como ya quedó reflexionado, es parcialmente procedente la cuestión relativa al tema de modificar las reglas de convivencia (prestación del inciso A) por lo que a fin de evitar repetición de los argumentos, se tienen por aquí reproducidos tal determinación; en cuanto a la prestación señalada en el inciso B) y C) resultan improcedentes e infundadas sus solicitudes, al no acreditar los elementos constitutivos de su acción reconvenional con medio de prueba, lo que hace innecesario entrar al estudio de las excepciones opuestas por la demandada reconvenida.-----

----- Por consiguiente, se declara que ha procedido el ***** promovido por ***** , en contra de ***** tramitado ante el

Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas. En consecuencia, se condena al demandado principal al pago de la cantidad que resulte y que será cuantificada en ejecución de sentencia de los gastos efectuados por la actora principal, en representación del menor***** para liberar el bien inmueble descrito en juicio del gravamen de garantía hipotecaria. Y una vez realizado lo anterior, deberá tenerse por excluida la cláusula séptima del aprobado convenio en la sentencia número *****de fecha ***** dictada en el expediente ***** , del índice de aquél juzgado. Asimismo, deviene procedente la modificación de las reglas de convivencia, que en aras de no afectar el interés superior del menor involucrado se ordena se determinarán en ejecución de sentencia siguiendo los lineamientos apuntados en el presente fallo. Lo que hace parcialmente procedente la acción reconvenzional en cuanto al tema de la modificación de las reglas de convivencia e improcedentes las prestaciones restantes, por las consideraciones apuntadas líneas arriba.-----

----- Por último, atendiendo el hecho de que el asunto particular nos encontramos frente un Juicio de Modificación de Convenio propuesto en el Juicio de Divorcio Incausado, lo que define su carácter de derecho de familia, y como tal, las decisiones

adoptadas en forma directa o indirecta afectaría en la capacidad económica del deudor y en consecuencia al acreedor alimentario, por lo que se tiene por tema de orden público; bajo ese contexto no resulta procedente imponer especial condena en el pago de costas procesales; en consecuencia, cada una de las partes deberá sufragar los gastos en que hubiesen erogado en la tramitación ante la primera y segunda Instancia.-----

----- En apoyo a lo anterior cobra aplicación por analogía el criterio de jurisprudencia, sustentado por el Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito, Registro Número 2012948, Décima Época, Plenos de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, cuyo contenido es el siguiente:-----

GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es improcedente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces.⁸

----- En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que el

⁸Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito, Registro Número 2012948, Décima Época, Plenos de Circuito, Semanario Judicial de la Federación

único agravio expuesto por la parte actora ha resultado fundado y suficiente para revocar la sentencia apelada.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se: -----

----- **RESUELVE:** -----

----- **PRIMERO.-** Ha resultado fundado el único concepto de agravio expresado por la parte actora, y suficiente para revocar la sentencia de fecha

***** dictada

dentro del expediente número *****correspondiente al

promovido por ***** , en contra

de ***** ante el Juzgado

Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito

Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, cuyos puntos

decisorios se transcriben en el resultando primero del presente

fallo.-----

----- **SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia definitiva a que se alude en el resolutivo anterior y que fue impugnada por medio del recurso que ahora se resuelve.-----

----- **TERCERO.-** La parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción, en tanto que la parte demandada no justificó sus defensas.-----

----- **CUARTO.-** Se declara ha procedido el

 promovido por ***** , en contra de
 ***** tramitado ante el
 Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo
 Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas, por los
 argumentos vertidos en el considerando tercero del presente
 fallo, en consecuencia;-----

----- **QUINTO.-** Se condena al demandado
 ***** al pago de la cantidad
 que resulte y que será cuantificada en ejecución de sentencia de
 los gastos efectuados por ***** ,
 en representación del menor *****., para liberar el bien
 inmueble de comento del gravamen de garantía hipotecaria. Y
 una vez realizado lo anterior, deberá tenerse por excluida la
 cláusula séptima del aprobado convenio en la sentencia número

 ***** dictada en el expediente***** , del índice de
 aquél juzgado. Asimismo, se ordena que el Juez de origen **en
 ejecución de sentencia** cite de nueva cuenta a las partes
 involucradas para la celebración de una audiencia, la que deberá
 contar con la presencia del menor, a fin de escuchar su opinión
 y con la intervención del Agente del Ministerio Público adscrito
 al Juzgado de origen, a efecto de establecer la modificación de

las reglas de convivencia entre el menor y su padre, bajo los lineamientos establecidos en el presente fallo.-----

----- **SEXTO.-** Ha procedido parcialmente la demanda reconvenzional únicamente en cuanto a la prestación señalada en el inciso A), e improcedentes las marcadas en los incisos B), C) y D) al no quedar acreditados por el actor reconvenzional los hechos constitutivos de su acción, lo que hace innecesario el estudio de las excepciones opuestas por la contraparte.-----

----- **SÉPTIMO.-** No se hace especial condena al pago de costas del juicio de primera y segunda instancia.-----

----- **OCTAVO.-** Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

----- **Notifíquese personalmente.-**Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ y NOÉ SÁENZ SOLÍS, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante la ausencia del titular de la Tercera Sala, que forma parte de éste Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firmaron hoy quince de marzo de dos mil veintitrés, fecha en que se terminó

de engrosar esta sentencia, ante la licenciada Liliana Raquel Peña Cárdenas, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Hernán de la Garza Tamez
Magistrado

Lic. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en la lista del día.--- Conste.-----
M'HGT/l'yycu

La Licenciada YURIBIA YAZMÍN CASTRO UVALLE, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 086 (OCHENTA Y SEIS) dictada el quince de marzo de dos mil veintitrés, por el Magistrado HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, constante de 30 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, estado civil, género, el nivel de escolaridad, teléfonos, información patrimonial, preferencia sexual, números de expedientes de primera instancia, así como los datos de documentos que den a conocer su identidad, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.